

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Clave</b>	<b>Significado</b>
I	Inconforme
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
AR6	Autoridad Responsable 6
PN1	Persona Nombrada 1
A1	Alumno 1
PA 1	Personal Administrativo 1
M1	Maestra 1
M2	Maestro 2
M3	Maestra 3

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo</b>
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Escuela del Nivel Medio Superior de León	ENMSL
Director de las Escuelas del Nivel Medio Superior	DENMS
Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico del Nivel Medio Superior	CHJCANMS

Guanajuato, Guanajuato; a 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O** para resolver el expediente número **I-01/2021** integrado con motivo de la inconformidad presentada por el I, PAENMSL de la Universidad de Guanajuato, por actos que considera violatorios de sus derechos humanos universitarios y que atribuye a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la H. Academia de la ENMSL: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.**

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** - Esta DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción I primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

**SEGUNDA.** - Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

**TERCERA.** - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte,

limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

- **Violación al Derecho al Debido Proceso.**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

### **EVIDENCIAS**

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

(...)

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

El análisis sistemático de los conceptos de inconformidad y de las pruebas que anteceden se valorarán en conjunto de conformidad con las reglas de la lógica, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violación a derechos humanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la DDHEU.

### **REFERENCIA**

(...)

### **MARCO JURIDICO APLICABLE**

Con lo establecido en el artículo 1, 3 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, 14, 16, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 10 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículos 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1 del Convenio Número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima segunda reunión. Artículo 74 de la Ley General de Educación. Artículos 4, 9, 10, 33 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Artículos 10, 11, 46, 55 y 87 del

Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Artículo 1, 2, 11, 12, 13, 19, 20 y 23 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

### **ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD**

Se debe señalar como antecedentes que el I, en su comparecencia inicial refirió en lo medular que el día 11 de diciembre del año 2020, recibió un correo electrónico mediante el cual la **AR1**, en su calidad de presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, le notificaba el oficio DENMSL-253/2020.

Señalando el inconforme que dicha notificación y los acuerdos contenidos en el mismo violaban su derecho humano al debido proceso, pues no se le hizo del conocimiento sobre el inicio de un procedimiento en su contra, ni le informaron quién lo acusaba, ni fue llamado y escuchado en juicio, con lo cual se le dejó en total estado de indefensión.

Asimismo, que se ha vulnerado su derecho a la legalidad, ya que, atendiendo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, la instancia competente para conocer sobre las denuncias por faltas en el entorno universitario en el nivel medio superior es la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico del Nivel Medio Superior; por tanto conforme al precepto normativo antes citado, la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL no era competente para emitir la medida universitaria que le fue notificada en el oficio DENMSL-253/2020.

De lo expuesto por el I, se colige que el motivo de su inconformidad se debe a:

**I.-** La violación al debido proceso, al habersele notificado el oficio DENMSL-253/2020 por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, considerando que dicha notificación y los acuerdos contenidos en el mismo son violatorios a sus derechos al no haber existido previo procedimiento para la emisión de los mismos.

**II.-** La violación al derecho a la legalidad, ya que la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL no está facultada para conocer de denuncias por faltas en el entorno universitario y por lo tanto carece de competencia para emitir la medida universitaria que le fue notificada mediante el oficio DENMSL-253/2020.

Respecto a la conducta antes especificada atribuida a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL: **AR1**, presidenta de la Comisión, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** (Alumno) y **AR6** (Alumna), mediante informe suscrito por la primera de las mencionadas rendido ante la Defensoría manifestaron:

“... I.- En contestación al punto I del capítulo de hechos de la Inconformidad Núm: I-01/2021, Oficio DDHEU 145/03/2021 del I, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia de la ENMSL manifestamos lo siguiente:

Al respecto se menciona que se ratifica y se enviaron esas recomendaciones que se establecieron en la sesión de fecha 09 de diciembre de 2020 de la Comisión de Honor y Justicia ENMSL.

Lo anterior deriva de una queja interpuesta por la PN1 madre del A1 de fecha 3 de diciembre de 2020, con relación a la manera de impartir clase de la M1; donde el I (tío de alumno en mención), se tomó atribuciones que no le corresponden al buscar a la M1 para cuestionar sobre la manera en que imparte clase, pues no es el tutor legal del alumno, y sin esperar a que se diera respuesta a dicha solicitud de manera oficial.

Se ofrece de testigo a la M1.

Anexo 1: Acta de fecha 09 de diciembre de 2020 de la Comisión de Honor y Justicia.

II. En contestación al punto II del capítulo de hechos de la Inconformidad Núm: I-01/2021, Oficio DDHEU 145/03/2021 del I, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia de la ENMSL manifestamos lo siguiente: **En ningún momento se ha comenzado algún procedimiento en contra del I, dado que, esta Honorable Comisión no tiene la facultad para hacerlo**, en consecuencia, en ningún momento se le ha violentado sus derechos humanos y ningún derecho otorgado por la legislación universitaria.

III.- En contestación al punto III del capítulo de hechos de la Inconformidad Núm: I-01/2021, Oficio DDHEU 145/03/2021 del I, manifestando lo siguiente: En ningún momento se le ha vulnerado su derecho de legalidad, ya que, **no existe ningún procedimiento en su contra**, así como quedó plasmado en el punto segundo de la presente contestación. Esta H. Comisión de Honor y Justicia no tiene la facultad de empezar algún tipo de procedimiento de Responsabilidad Universitaria, pero **sí para hacer recomendaciones**, lo anterior, se debe al hacer una interpretación en contrario sentido del artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario. En este momento es menester aclarar que **la palabra recomendación significa aconsejar. Esto como consecuencia del actuar del maestro I de la forma de conducirse hacia la M1, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 12, Fracción I, del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario (...)**

(...) V.- En contestación al punto V del capítulo de hechos de la Inconformidad Núm: I-01/2021, Oficio DDHEU 145/03/2021 del I, los miembros de la comisión de honor y Justicia manifestamos lo siguiente: **Nunca se le estableció una medida universitaria**, como se mencionó en el punto II y III de la presente contestación (...). (Foja 42 a 47)

Como sustento a su aseveración anexa copia del acta de fecha 9 de diciembre de 2020 dos mil veinte, de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... además agregó que se sintió agredida por la forma en que el I la abordó exigiendo el resultado del primer parcial de su sobrino y cuestionando la forma de impartir clase, y la profesora le preguntó si él era el tutor legal del alumno, y al verificar que no era, le dijo que él no tiene por qué pedirle cuentas a ella, y que la profesora se pondrá en contacto con el alumno y su mamá para darle el resultado del 1° parcial y que así lo hizo. El pasado 3 de diciembre la directora recibe un correo con un oficio adjunto de la PN1 madre del A1, solicitando la revisión en fallas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, su afectación en los resultados de la materia y corrección de los daños ocasionados, por parte de la M1, a la cual se dio lectura, y derivado del análisis de los hechos acontecidos la Comisión de Honor y Justicia emite los siguientes acuerdos.

ACUERDOS:

1. Solicitar a la M1, atender artículo 7, frac. I, IV, V y 12, frac. II, III, IV del Reglamento Académico.

2. Se le recomienda a la M1, que brinde asesorías al alumno y/o a todo el grupo, en el caso de ser necesario, siendo estas en el periodo administrativo de diciembre 2020 o enero 2021, y cuente con la evidencia de si se aceptan o no las asesorías por parte de los alumnos.
  3. La M1, retroalimiente al alumno en su desempeño académico mediante las evidencias (consignas SUME, exámenes parciales, evidencias por parte de la profesora), para ofrecer la calificación justa.
  4. Se instruye a la PA1, el asignarle profesor diferente que imparta la materia de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\* en el semestre \*\*\*\*\*, evitando con ello futuros inconvenientes.
  5. Se le recomienda al I que en lo futuro, cualquier inquietud que tenga con relación a su sobrino o algún otro familiar, se remita a las instancias o autoridades correspondientes y espere la notificación oportuna de los procesos oficiales, o en su caso se apegue al Art. 8 "La conducta de los profesores se sujetará al Código de Ética de la Universidad de Guanajuato", del Reglamento Académico, en el caso de solicitar la información directamente a un compañero docente.
- No teniendo nada más que agregar, se levanta la presente a las 11:00 horas del día 9 de diciembre de 2020 firmada al calce por los miembros de la H. Comisión de Honor y Justicia de la ENMSL". (Foja 48)

Asimismo, se cuenta con copia del oficio DENMSL-253/2020, suscrito por la **AR1**, presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de la ENMSL y dirigido al I, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

*"...Por medio del presente, hago de su conocimiento que se dio seguimiento a la solicitud que usted me hizo llegar vía WhatsApp a mi como Directora, así como a la solicitud de inconformidad de la PN1 madre del A1, en la Comisión de Honor y Justicia de la escuela, y derivado del análisis que se tuvo de la situación que aconteció durante el \*\*\*\*\* con la M1 en la Uda de \*\*\*\*\*, específicamente con su sobrino antes mencionado; la Comisión de Honor y Justicia le emite los siguientes acuerdos.*

1. *Se le recomienda al I que en lo futuro, cualquier inquietud que tenga con relación a su sobrino o algún otro familiar, se remita a las instancias o autoridades correspondientes y espere la notificación oportuna de los procesos oficiales.*
  2. *En el caso de solicitar la información directamente a un compañero docente, se apegue al Art. 8 "La conducta de los profesores se sujetará al Código de Ética de la Universidad de Guanajuato", del Reglamento Académico.*
- Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva prestar al presente documento". (Foja 3).*

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener por ciertos los siguientes hechos y por acreditadas las siguientes violaciones a sus derechos Humanos en el Entorno Universitario:

- **Violación al Derecho al Debido Proceso.**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento; en virtud de lo cual esta Defensoría considera pertinente señalar que en el caso que nos ocupa los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia

de la Academia de la ENMSL, efectivamente violentaron en agravio del I, el derecho a la garantía de audiencia, toda vez que:

El I, denunció que el día 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, le fue notificado el oficio DENMSL-253/2020, por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, que dicha notificación y los acuerdos contenidos en la misma violaban su derecho al debido proceso pues nunca se le informó del inicio de un procedimiento en su contra, no se le informó quién lo acusaba, ni fue llamado para ser escuchado y defenderse de las supuestas acusaciones en su contra, por lo que refiere que se le dejó en estado de indefensión.

Advirtiendo el contenido de los datos obtenidos durante la integración del expediente, se concluye que si bien es cierto por parte de la presidenta y demás integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL manifiestan que en ningún momento iniciaron un procedimiento en contra del I y de igual manera nunca se le estableció una medida universitaria, pues no tienen facultad para hacerlo, pero sí para hacer recomendaciones, mencionando que la palabra recomendación debe entenderse como aconsejar.

Lo cierto es que el acto de notificar por escrito al I, una determinación tomada por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, en la cual se le recomienda: *“... que en lo futuro, cualquier inquietud que tenga con relación a su sobrino o algún otro o algún otro familiar, se remita a las instancias o autoridades correspondientes y espere la notificación oportuna de los procesos oficiales (...) En el caso de solicitar la información directamente a un compañero docente, se apegue al Art. 8 “La conducta de los profesores se sujetará al Código de Ética de la Universidad de Guanajuato”, del Reglamento Académico”,* constituye como tal una consecuencia equiparable a un apercibimiento, puesto que a través de la recomendación emitida se le realiza una prevención especial, llamada de atención o advertencia al ahora inconforme para que haga o deje de hacer una determinada conducta.

Aunado a lo anterior, la señalada como responsable al rendir su informe manifestó que la recomendación emitida al inconforme se realizó como consecuencia del actuar del maestro I de la forma de conducirse hacia la M1, fundamentando lo anterior en el artículo 12, Fracción I, del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, el cual establece lo siguiente:

*“Faltas Artículo 12. Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario;(...)”.*

Es decir que, la recomendación realizada al I por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, le fue establecida como consecuencia a la comisión de una falta en el entorno universitario contemplada en el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, por lo que se reitera la afirmación de que dicho acto es equiparable a una sanción, siendo que la misma le fue establecida al inconforme sin que se sustanciara el procedimiento de

responsabilidad universitaria establecido en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 23 de la normatividad anteriormente mencionada, sin proporcionarle derecho de audiencia y a la debida defensa, violentando con el ello el derecho a la garantía de audiencia que le asiste al I.

- **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en la Constitución Política Federal, en los artículos 14 y 16 que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; que constituyen un límite a la actividad estatal. Este derecho también se encuentra contemplado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El derecho a la seguridad jurídica lo podemos considera dentro del Entorno Universitario como el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que es la expresión máxima del derecho a la seguridad jurídica, mediante la que se establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, dentro del derecho a la seguridad jurídica podemos encontrar el derecho al acceso a la justicia, consistente en la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

En virtud de lo cual esta Defensoría considera pertinente señalar que en el caso que nos ocupa los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, efectivamente violentaron en agravio de I, el derecho a la legalidad y por consecuencia el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que:

El I, señaló que la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL no está facultada para conocer de denuncias por faltas en el entorno universitario y por lo tanto carecía de competencia para emitir la medida universitaria que le fue notificada mediante el oficio DENMSL-253/2020.

Como ya se mencionó en supra líneas la recomendación notificada a través del oficio DENMSL-253/2020, por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, le fue



establecida al inconforme como consecuencia a la comisión de una falta en el entorno universitario contemplada en el artículo 12 fracción I del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, siendo que, la autoridad señalada como responsable no se encuentra facultada para tramitar procedimiento de responsabilidad universitaria por faltas en el entorno universitario, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación anteriormente citada, el cual establece:

*“... Instancias competentes*

*Artículo 11. Las comisiones de honor y justicia de los Consejos Universitarios de Campus y del Consejo Académico del Nivel Medio Superior, respectivamente, serán los órganos facultados para tramitar el procedimiento de responsabilidad universitaria.”*

Por lo que el actuar por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL es contrario al principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine.

No pasan desapercibidas por parte de esta Defensoría, las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable en el sentido de que al estar tramitando la queja interpuesta por la SPN1 madre del A1 de fecha 3 de diciembre de 2020, con relación a la manera de impartir clase de la M1, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, tuvieron conocimiento del actuar por parte del I, mismo que podía constituir una falta en el entorno universitario; respecto de tal circunstancia se debe puntualizar que al tener conocimiento de una falta en el entorno universitario por parte de un integrante del personal académico el actuar esperado de la autoridad señalada como responsable, lejos de emitir una recomendación o medida en contra del ahora inconforme, era dar vista a la instancia competente como en este caso lo era la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

Por ello, la conducta adoptada por los integrantes del Comité de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL, al conducirse en los términos indicados hacia el I, con motivo de la medida emitida en su contra, la falta de instauración de un procedimiento previo, así como la carencia de competencia para la emisión de la misma, no pueden estimarse dentro de los límites razonables, toda vez que no revela el ejercicio legítimo de las atribuciones que como órgano colegiado le corresponden, sino que, por el contrario, tales acciones se consideran no justificadas, atendiendo a que se traducen en una afectación hacia el inconforme.

En conclusión, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia la ENMSL **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por la violación a los derechos al debido proceso, así como a la legalidad y seguridad jurídica, del cual se doliera el I.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 Y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

**Primera.** - Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Academia de la ENMSL: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**; respecto a los conceptos de Inconformidad expuestos por el I, por violación al derecho al debido proceso, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

**Segunda.** - A efecto de lo cual y de conformidad con la estipulado en los artículos 33, 35 y la fracciones VII y X del artículo 36 de la Ley Orgánica, así como el artículo 19 del Estatuto Orgánico, ambos ordenamientos de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación al DENMS, para que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la ENMSL: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, a manera de medida de no repetición reciban capacitación en materia de derecho a la legalidad y al debido proceso, derechos humanos y cultura de paz.

Resaltando la importancia que reviste sensibilizar y concientizar a los miembros de la comunidad universitaria, sobre el tema de derechos humanos en aras de promover la cultura de paz, erradicando todas aquellas conductas violentas que evitan y distraen en diseñar un proyecto de vida digno en condiciones de autonomía e igualdad.

**Tercera.**-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate; además, para que se instruya a las instancias que correspondan sobre la necesidad de capacitación en materia de derecho a la legalidad y al debido proceso, derechos humanos y cultura de paz.

**Cuarta.** - La autoridad se servirá informar a este organismo defensor de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 10 diez días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU, publíquese la presente resolución en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."